



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00410-00

I. ANTECEDENTES

El abogado SERGIO ANDRES TRUJILLO BELLO, en calidad de endosatario en procuración de ANDRES FELIPE GALVIS LOAIZA, presenta demanda Ejecutiva Singular en contra del señor FRANCISCO JAVIER CANO BEDOYA.

II. CONSIDERACIONES

Como causales de rechazo in límine contempladas por el legislador en el artículo 90 del código General del Proceso, de los escritos con los que se promueven los diferentes procesos jurisdiccionales se encuentra, la falta de jurisdicción o de competencia, como cuando se evidencia de forma palmaria el vencimiento del término de caducidad para instaurar la acción, es decir si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido **o como en los casos de falta de competencia funcional objetiva por la cuantía, ya que se sobrepasa los topes de ley, al respecto veamos.**¹

Para efectos de determinar la competencia funcional el art. 26 del Código General del Proceso, estableció que la cuantía se determinaría: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por su parte, en el canon normativo 25 del C. G. del proceso se estableció que los jueces municipales son competentes para conocer procesos de mínima y menor cuantía, correspondiéndole de este modo a los jueces categoría Circuito el conocimiento de los procesos de mayor cuantía, la cual se estimaría para el año 2012² en pretensiones que excedieran el equivalente a ciento cincuenta

¹ Negrillas y subrayas propias del Despacho con la intención de resaltar.

² Fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

(150) S.M.L.M.V, así las cosas y teniendo en cuenta que éste para el año 2020 se fijó en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$877.803), se tiene que el límite menor de la mayor cuantía se radicó en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ML. (\$131'670.450).

Pues bien, en el caso sub examine, encontramos que lo pretendido sobrepasa lo establecido en dichos postulados, por cuanto el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda objeto de la presente litis supera dicho valor, pues al tiempo de presentación de la demanda, el capital más los intereses ascendía a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ML. (\$133'690.937,98).

LIQUIDACION DETERMINACION DE LA CUANTIA												
RDO. 2020-00410												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta						1-mar-99 14-mar-99		
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima										
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		3-ago-20						
Tasa mensual pactada >>>								Comercial		x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>				\$107.000.000,00		Microc u Otros						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>												
Vigencia		Brio Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Ant	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-ago-19	31-ago-19					107.000.000,00		0,00	Valor	Folio	0,00	107.000.000,00
6-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		107.000.000,00	25	1.911.174,80			1.911.174,80	108.911.174,80
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		107.000.000,00	30	2.293.409,76			4.204.584,57	111.204.584,57
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		107.000.000,00	30	2.270.079,80			6.474.664,36	113.474.664,36
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		107.000.000,00	30	2.262.645,12			8.737.309,48	115.737.309,48
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		107.000.000,00	30	2.249.887,00			10.987.196,49	117.987.196,49
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		107.000.000,00	30	2.234.981,79			13.222.178,27	120.222.178,27
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		107.000.000,00	30	2.265.832,09			15.488.010,36	122.488.010,36
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		107.000.000,00	30	2.254.141,53			17.742.151,89	124.742.151,89
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		107.000.000,00	30	2.226.454,46			19.968.606,36	126.968.606,36
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		107.000.000,00	30	2.172.992,12			22.141.598,48	129.141.598,48
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		107.000.000,00	30	2.165.484,37			24.307.082,85	131.307.082,85
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		107.000.000,00	30	2.165.484,37			26.472.567,21	133.472.567,21
1-ago-20	3-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		107.000.000,00	3	218.370,77			26.690.937,98	133.690.937,98
Resultados >>									0,00		26.690.937,98	133.690.937,98
										SALDO DE CAPITAL		107.000.000,00
										INTERESES MORATORIOS		26.690.937,98
										TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		133.690.937,98
LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO Secretaría.												

III. RESOLUCIÓN

En ese orden de ideas y según las normas antes citadas, se puede concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía son los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí, por cuanto se trata de un proceso de mayor cuantía. Así las cosas, la presente demanda Ejecutiva debe ser enviada a éstos para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE INCOMPETENTE** para conocer del presente proceso EJECUTIVO, por el factor cuantía, ya que se estima que en Derecho corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagui - Antioquia.

SEGUNDO: En consecuencia **SE ORDENA** remitir el expediente íntegro, con sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos de Itagui, para que se surta el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 87** fijado hoy **25 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.

BAPU